

# HITOS DEL DERECHO DE LA GUERRA EN EL SIGLO XX: SE CONSOLIDA Y EVOLUCIONA<sup>1</sup>

## LANDMARKS IN THE LAW OF WAR IN THE XXth CENTURY: CONSOLIDATION AND EVOLUTION

JOANA ABRISKETA URIARTE

*Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe  
Universidad de Deusto (Bilbao)*

Fecha de recepción: 15-11-2010

Fecha de aceptación: 7-7-2011

**Resumen:** *La guerra como parte de la realidad de las relaciones internacionales fue uno de los primeros ámbitos regulados por el Derecho Internacional. Desde finales del siglo XIX, el Derecho de los conflictos armados, también llamado Derecho internacional humanitario (DIH), ha venido limitando la capacidad de los combatientes de usar la fuerza armada. A su vez, el ámbito de protección personal de las víctimas se ha ampliado. Todo esto ha contribuido a amortiguar los efectos de los conflictos armados.*

*El artículo distingue tres fases en la evolución del DIH durante el siglo XX: el periodo embrionario, el periodo de consolidación y el periodo de expansión. Cada una de ellas representa un hito decisivo y refleja el proceso de maduración en el que está inmerso el históricamente llamado Derecho de la guerra. Sin embargo, diversos factores, como la creciente participación de la población civil en los conflictos armados, la violencia estructural en los llamados Estados fallidos y la privatización de la fuerza armada han contribuido a poner en duda la concepción tradicional de este ámbito del Derecho internacional (fundamentalmente convencional) y a plantear nuevas vías de regulación y de control, aún no exploradas en su conjunto.*

**Abstract:** *War, as a reality of international relations, was one of the first areas regulated by International Law. Since the last decades of the XIXth century, the Law of*

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado dentro del proyecto "Historia de los derechos. Siglo XX", financiado por el Banco de Santander y en el marco del Proyecto Consolider-Ingenio 2010 "El tiempo de los derechos" (CSD2008-00007).

*armed conflicts, also called International Humanitarian Law, has limited the capacity of combatants to use armed force. At the same time, the field of personal protection has increased. This has contributed to lessen the effects of armed conflicts.*

*The article distinguishes three periods in the evolution of IHL during the XXth century: the early stages, the period of consolidation, and the spreading period. Each of them represents a decisive milestone and reflects the maturation process in which Law of War is immersed. Nevertheless, several factors, such as the increasing participation of civilian population in armed conflicts, the structural violence in failed States, and the privatization of armed force have contributed to question the traditional model (basically conventional) and to put forward new methods of regulation and control, not yet explored.*

**Palabras clave:** Derecho internacional humanitario, conflictos armados, población civil, Tribunales Internacional *ad hoc*, crimen de guerra.  
**Keywords:** International Humanitarian Law, armed conflicts, civilian population, *Ad hoc* Tribunals, war crimes.

## 1. INTRODUCCIÓN: NUEVAS FORMAS DE GUERRA

Las formas de hacer la guerra cambiaron a lo largo del siglo XX. La revolución industrial y los avances tecnológicos mostraron durante las dos guerras mundiales una mutación radical de los medios utilizados para ejercer la violencia. A los combates terrestres y navales se sumaron los enfrentamientos aéreos. Posteriormente, los procesos de descolonización en África, las guerras en Oriente Próximo y los movimientos revolucionarios en América Latina propagaron la guerra de guerrillas y pusieron de manifiesto la asimetría entre las fuerzas confrontadas, desequilibrio que obligó a desarrollar nuevas estrategias para contrarrestar las diferencias objetivas entre los grupos armados<sup>2</sup>. Ya no se trataba de ejércitos estructurados, enfrentados entre sí en un campo de batalla geográficamente delimitado. Desde las últimas décadas del siglo XX y las primeras del siglo XXI, la violencia estructural en los llamados Estados fallidos, la presencia de las nuevas tecnologías, la privatización de la fuerza armada y la guerra contra el terrorismo, como la calificaron los Estados Unidos tras los atentados del 11-S, han llevado al

<sup>2</sup> J. LEVY y W. THOMPSON, *Causes of War*, Blackwell, Oxford, 2010 y H. MÜNKLER, "Las Guerras del siglo XXI", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 849, 2003, documento impreso desde el sitio web del CIRC <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TEDFY>.

cambio tanto en los factores que desencadenan la guerra como en las consecuencias de la misma<sup>3</sup>.

La historia del Derecho internacional ha sido estudiada por la doctrina en múltiples ocasiones<sup>4</sup> y, sirviéndonos de este marco, enlazaremos la evolución del Derecho de los conflictos armados, llamado históricamente Derecho de la guerra y hoy Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), con los últimos aportes de los Tribunales Internacionales *ad hoc* y del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Las líneas de fuerza que han influido en la codificación y en el desarrollo progresivo del DIH no han sido, ni son siempre las mismas. Sin embargo, se puede decir que las sucesivas adaptaciones se han caracterizado por la búsqueda de una mayor protección del ser humano y de un mayor alcance de sus normas.

En perspectiva histórica y jurídica, el proceso de formación y de consolidación del DIH tuvo lugar a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Obviamente, el desarrollo del DIH estuvo condicionado por los conflictos armados que se fueron sucediendo y un análisis exclusivamente jurídico sería insuficiente. Dentro de lo que es el objeto principal del estudio, la regulación jurídica internacional, incorporaremos a este análisis las secuencias históricas más trascendentales. En un mundo en el que se estima que al menos dieciséis Estados se hallan inmersos en conflictos armados de intensidad alta y media<sup>5</sup>, el estudio se centra en los avances relacionados con la ampliación del ámbito de protección personal a lo largo del siglo XX.

---

<sup>3</sup> M. CREVELD, *The transformation of War*, Simon & Schuster, Nueva York, 1991; M. KALDOR, *New and Old Wars: Organized Violence in Global Era*, Stanford University Press, California, 1999; D. KENNEDY, *Of War and Law*, Princeton, Oxford, 2006 y J.L. RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, (coord.), *El Derecho Internacional Humanitario ante los retos de los conflictos armados actuales*, Fundación Rafael Del Pino, Cruz Roja Española, Marcial Pons, Madrid, 2006.

<sup>4</sup> J. A. CARRILLO SALCEDO, *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*, Tecnos, Madrid, 1991; G. STADMÜLLER, *Historia del Derecho Internacional Público*, Aguilar, Madrid, 1961; O. NIPPOLD, "Le développement historique du Droit International depuis le Congrès de Vienne", en *R. des. C.*, 1924, vol. 2, pp. 1-121; J.A. PASTOR RIDRUEJO, *La protección de la población civil en tiempo de guerra*, Universidad de Zaragoza, 1959; J. PELÁEZ MARÓN, "El Derecho Internacional Humanitario antes y después de la Segunda Guerra Mundial", en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1991, pp. 61-94 y A. TRUYOL Y SERRA, *Historia del Derecho Internacional Público*, versión española de P. García Picazo, Tecnos, Madrid, 1998.

<sup>5</sup> Los datos sobre 2010 varían sensiblemente entre las dos instituciones de referencia: Stockholm International Peace Research Institute *SIPRI Yearbook 2011*, Estocolmo, 2011 y ESCOLA DE CULTURA DE PAU, *Alerta 2011! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*, Icaria, Barcelona, 2011.

## 2. EL IUS IN BELLO

El DIH constituye una rama del Derecho internacional dirigida a regular situaciones anárquicas, muchas veces ilegales, ingobernables y a su vez cotidianas en las relaciones internacionales. En el Derecho de la guerra se vive por definición la contradicción entre la ruptura del orden y el desencadenamiento de la violencia, de un lado, y el Derecho que exige orden y contención de la fuerza, de otro. Pese a esto, paradójicamente, el DIH fue una de primeras áreas del Derecho internacional objeto de codificación, que se inició durante la segunda mitad del siglo XIX.

El término DIH contiene dos ideas en forma de objetivo que son clave: limitar los métodos de guerra (Derecho de La Haya) y proteger a las víctimas del conflicto (Derecho de Ginebra). Se trata de los dos ámbitos que tradicionalmente se han empleado para designar los componentes del DIH. Las normas relativas a la conducción de las hostilidades (o lo que es lo mismo, la limitación de los métodos de combate) se recogen en el Derecho de La Haya y las normas relativas a la protección de las personas que están fuera de combate (las víctimas de la guerra, es decir, los heridos, los naufragos, los prisioneros de guerra y la población civil) se asocian con el Derecho de Ginebra. Ahora bien, tal fragmentación entre Derecho de La Haya y Derecho de Ginebra se debe matizar puesto que ambos cuerpos de normas se entrelazan. Dicha distinción no es tan tajante. No existe una línea divisoria tan clara entre ambos. Bugnion explica que se trata de “un continuum de normas agrupadas bajo nombres distintos”<sup>6</sup>. Por estas razones, abordaremos el estudio del DIH teniendo en cuenta la evolución de ambos componentes.

## 3. EL PERIODO EMBRIONARIO O EL NACIMIENTO DE UNA RAMA DEL DERECHO INTERNACIONAL

### 3.1. El marco convencional multilateral en sus inicios

#### 3.1.1. El punto de partida: el Convenio de Ginebra de 1864

El libro *Recuerdo de Solferino*, publicado en 1862, fue el punto de partida del llamado DIH. En él, Henry Dunant (1828-1910) describió los daños sufridos

<sup>6</sup> F. BUGNION, “El Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 844, 2001, pp. 901-922 y E. DAVID, *Principes de Droit des conflits armés*, 4ª ed., Bruylant, Bruselas, 2008.



dos y las carencias padecidas por los ejércitos de Francia y Piamonte y del Imperio Austriaco durante las guerras de unificación italiana. Se refirió a las 40.000 víctimas resultado de la batalla que tuvo lugar el 24 de junio de 1859 en Solferino, pequeño pueblo en el norte de Italia, y advirtió que los servicios sanitarios de ambos ejércitos no pudieron atender a los miles de militares heridos. Formuló una doble propuesta: que se constituyeran organizaciones nacionales preparadas para atender a las víctimas de la guerra y que se redactara un tratado internacional en el que los Estados se comprometieran a proteger a los militares heridos<sup>7</sup>.

Coincidiendo en el tiempo, el presidente de Estados Unidos de América, Abraham Lincoln, promulgó el “Código Lieber” (1863), también llamado “Instrucciones para la conducción de los Ejércitos de Estados Unidos en campaña”, considerada la primera codificación gubernamental sobre las leyes de la guerra. El código fue preparado durante la guerra de Secesión estadounidense (1861-1865) por Francis Lieber, jurista, politólogo y filósofo, alemán de nacimiento y americano de adopción, que había participado con el Ejército de Prusia en la batalla de Waterloo (1815). Aunque no tuviera el valor de tratado ya que estaba destinado únicamente a las fuerzas estadounidenses que luchaban en aquella guerra civil<sup>8</sup>, el Código Lieber representó el primer intento de codificar las leyes de la guerra. Obligatorio solamente para el ejército de los Estados Unidos, se correspondía con las costumbres de la guerra existentes en aquel momento histórico. Los tres grandes principios de este Código marcaron las pautas para los posteriores Convenios de La Haya (1899 y 1907):

- a) La necesidad militar se traduce en adoptar las medidas indispensables para garantizar el fin de la guerra.
- b) Se ha de distinguir entre el civil y el hombre armado de un país hostil y se ha de respetar en todo caso la vida, los bienes y el honor del civil desarmado.
- c) El prisionero de guerra no ha de sufrir castigo por ser enemigo público, ni se le ha de infligir intencionalmente penalidades.

---

<sup>7</sup> Pero no sólo Henry Dunant tras la batalla de Solferino, también Florence Nightingale y el príncipe Davidoff durante la guerra de Crimea (1853-1856) plantearon la necesidad de adoptar un convenio internacional que rigiera en tiempo de guerra. En L. REYDAMS, “A la guerre comme à la guerre: patterns of armed conflict, humanitarian law responses and new challenges”, *International Review of the Red Cross*, vol. 88, núm. 864, diciembre 2006, pp. 729-756.

<sup>8</sup> Posteriormente se aplicó también durante la guerra franco-prusiana (1870-1871).



De manera que en la década de 1860 se explicitaron por primera vez los dos polos de la dialéctica presente siempre en la regulación de la guerra: encontrar lo que Rodríguez-Villasante denomina “el delicado equilibrio entre las necesidades militares y el principio humanitario”<sup>9</sup>. El DIH se ha ido perfilando en torno a estas dos ideas clave que en términos generales podríamos identificar con la ponderación entre el realismo –las necesidades militares– y el idealismo –las necesidades humanitarias–. Ésta fue la mayor contribución teórica del Código Lieber. Aún hoy, más de cien años después, los problemas teóricos y prácticos del DIH giran en torno a los mismos fundamentos cuyo corolario se traduce en los tres principios vigentes: el principio de proporcionalidad, el principio de la prohibición de los ataques indiscriminados y el principio relativo a la protección de la población civil.

Entre tanto, la petición de Henry Dunant no se hizo esperar y se aprobó el Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864, el primer tratado dirigido a mejorar la suerte de los militares heridos<sup>10</sup>. Se trataba de un tratado multilateral auspiciado por el llamado “Comité de los Cinco”<sup>11</sup> que más tarde se convirtió en el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR).

En lo sustantivo eran dos los rasgos más destacables del Convenio de 1864 –compuesto únicamente por diez artículos–. Establecía la obligación de que los militares heridos y enfermos fueran recogidos y cuidados, fuera cual fuese la nación a la que pertenecieran; y además, se emplearía un signo distintivo, el emblema de la Cruz Roja, para respetar e identificar al personal y el material sanitario. Esta es la raíz del DIH, cuyo ámbito de aplicación personal se circunscribía a la protección del militar.

### 3.1.2. *La Conferencia de La Haya de 1899: la primera codificación de las leyes y usos de la guerra terrestre*

No transcurrió mucho tiempo sin que el problema de la guerra se planteara en términos nuevos. El centro de atención ya no sería solo la protec-

<sup>9</sup> J.L. RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, “Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el conflicto de Bosnia-Herzegovina”, *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 65, 1995, pp. 307-344.

<sup>10</sup> El “Convenio de Ginebra de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña” era el nombre oficial del tratado.

<sup>11</sup> Lo componían el empresario Dunant, el abogado Moynier, el general Dufour y los médicos Appia y Maunoir. En “La fundación y los primeros años del CICR”, documento impreso desde el sitio web del CICR, <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMXA>.



ción y el cuidado de los militares heridos, sino el desarme y la conducta a la que se debían ceñir los beligerantes<sup>12</sup>. Se entraba aquí en el llamado Derecho de La Haya, cuyo antecedente inmediato fue la Declaración de San Petersburgo de 1868 sobre la prohibición del empleo de ciertos proyectiles<sup>13</sup>. Aunque la Declaración de San Petersburgo aludía solamente a un tipo de proyectil, lo relevante es que recogía los principios generales del Derecho de la guerra que se retomarían después. Lo esencial de los principios de la Declaración de San Petersburgo se puede resumir en dos ideas:

- a) Los ataques deben restringirse a los objetivos militares y a las fuerzas armadas y, por consiguiente, las personas civiles y los bienes de carácter civil gozan de protección general.
- b) El derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos de guerra no es ilimitado; por lo tanto, se prohíbe utilizar armas u otros medios de guerra que causen males superfluos.

Los principios no podían ser más claros, exigían la humanización de la conducta bélica, y el único objetivo legítimo que los Estados debían proponerse durante la guerra era “el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo”<sup>14</sup>. Ahora bien, en el orden internacional los efectos de la Declaración de San Petersburgo no quedaban garantizados de ningún modo puesto que no se trataba de un tratado internacional con carácter vinculante.

Entre tanto, la experiencia bélica que definitivamente impuso la necesidad de un tratado internacional con carácter vinculante fue la guerra entre Serbia y Bulgaria (1885). Las dos partes beligerantes tuvieron que retirarse dejando heridos en ambos bandos. En cada uno de los países existían Sociedades Nacionales de la Cruz Roja que durante el conflicto garantizaron la atención esencial a los heridos. La Cruz Roja Austriaca creó en Viena una Agencia Internacional que se encargó de ayudar a los heridos y envió delegados a Serbia y a Bulgaria que visitaron los hospitales, evaluaron las necesidades y organizaron la ayuda<sup>15</sup>. Se puso en evidencia la necesidad urgente de un nuevo Convenio que complementara los aspectos de la guerra no cu-

<sup>12</sup> Ministère des Affaires Étrangères, *Conférence Internationale de la Paix, La Haye 18 Mai-29 Juillet 1899*, Imprimerie Nationale, La Haya, 1899, p. 13.

<sup>13</sup> Declaración de renuncia a la utilización, en tiempo de guerra, de proyectiles explosivos de menos de 400 gramos de peso, hecha en San Petersburgo el 11 de diciembre de 1868.

<sup>14</sup> Preámbulo de la Declaración de San Petersburgo.

<sup>15</sup> “La guerra serbo-búlgara de 1885”, Documento impreso desde el sitio web del CICR URL: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMYJ>.

biertos por el único tratado internacional existente hasta entonces, el Convenio de Ginebra de 1864<sup>16</sup>.

Se abrió así la oportunidad para que el Ministro de Asuntos Exteriores del Zar Nicolás II, el conde Mouravieff, promoviera la celebración de la Primera Conferencia de Paz y designara la ciudad de La Haya como sede de la misma. Remitió una primera convocatoria en la que proponía debatir las cuestiones relacionadas con el desarme y la prevención de la guerra<sup>17</sup>. Paradójicamente, las razones que impulsaron a Rusia a convocar la conferencia de paz fueron su insuficiente capacidad industrial y la escasez de material bélico con el que en ese momento contaba el país. Esta debilidad, considerada como una amenaza, llevó al gobierno ruso a proponerla a los países participantes en conferencia internacional la reducción de sus armamentos. Pero como explica Jiménez Piernas, la propuesta, excesivamente amplia y general, suscitó tantas reservas en la opinión pública y en las cancillerías europeas que el Gobierno ruso tuvo que remitir una segunda invitación con un programa de trabajo más concreto, ceñido al arreglo pacífico de controversias y a la reglamentación de la guerra terrestre y marítima<sup>18</sup>.

Protagonizada por los países europeos, pero no sólo, por primera vez en la historia, a las puertas del siglo XX, los representantes de más de 20 Estados intervinieron en una reunión nueva en la forma y en el fondo para debatir problemas de interés general asociados a la guerra y a la paz<sup>19</sup>. En este marco de las relaciones internacionales caracterizado aún por el eurocentris-

<sup>16</sup> P. BOISSIER, *Histoire du Comité International de la Croix-Rouge*, Institut Henry Dunant, Ginebra, 1987.

<sup>17</sup> Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores Español (AMAE), "Nota del Conde Mouravieff de 13 de agosto de 1898", *Tratados y Negociaciones*, (s. XIX), núm. 558, Expediente 20, y AMAE, "Recortes relativos a la Conferencia de Paz de La Haya", *Tratados y Negociaciones*, (s. XIX), núm. 558, Expediente 19.

<sup>18</sup> C. JIMÉNEZ PIERNAS, "El papel de España en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LI, 1999, núm. 2, pp. 775-782 y AMAE, "Nota del Conde Mouravieff de 30 de diciembre de 1898", *Tratados y Negociaciones*, núm. 558, Expediente 20.

<sup>19</sup> En la Primera Conferencia de Paz de La Haya de 1899 se reunieron 26 Estados, la mayor parte europeos (Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, China, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Rusia, Serbia, Siam, Suecia, Turquía y Noruega). Los dos únicos Estados del continente americano fueron Estados Unidos de América y México. Asistieron los representantes de cuatro Estados asiáticos, China, Japón, Persia y Siam, y no hubo participación africana.



mo y la industrialización, si el espíritu que había animado la Conferencia de Ginebra de 1864 era el de innovar partiendo de cero, en el caso de la Conferencia de La Haya de 1899 se puso especial cuidado en no ir más allá de lo que ya estaba estipulado en los manuales militares de las principales potencias. La guerra se concebía como un medio útil de la política y los avances legales en torno a su limitación estaban destinados a ser escasos. Todas las cuestiones controvertidas y al mismo tiempo delicadas se esquivaron artificialmente en busca del éxito de un acuerdo tanto fácil como banal<sup>20</sup>. En lugar de innovar, en La Haya se codificaron las normas consuetudinarias sobre la guerra, dando valor al Derecho positivo en una época en la que no era precisamente la fuente principal de obligaciones para los Estados. Ahora bien, aunque el avance fuera menor, no podemos decir que la Conferencia de La Haya de 1899 se redujo a mera retórica<sup>21</sup>. Se adoptaron tres convenios que coincidían con las tres áreas tratadas en las sesiones de la Conferencia de La Haya de 1899<sup>22</sup>. Nos centramos en el célebre Convenio II relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y su Anexo. Éste se inspiraba en la idea de que la guerra era una relación de Estado a Estado que debía limitarse *en tanto que fuera posible* a los beligerantes armados que portaran las armas abiertamente y fueran reconocibles a distancia, por su uniforme o por otros signos distintivos. Las grandes potencias quisieron vincular los actos de guerra exclusivamente a los ejércitos de los Estados, que serían considerados como los únicos beligerantes y así, los Estados asumieron el deber de dar instrucciones a sus fuerzas armadas. Sin embargo, el Convenio II introdujo una definición de beligerante que iba mucho más allá de la propia idea del Ejército, ya que también era aplicable a las milicias y a otros grupos armados que reunieran determinadas condiciones.

---

<sup>20</sup> A. LAPRADELLE, "La Conférence de la Paix (La Haye, 18 mai-29 juillet 1899)", *Revue Générale de Droit International Public*, Tomo 6, 1899, pp. 746-830.

<sup>21</sup> Un balance positivo sobre la Conferencia en A. LAPRADELLE, "La Conférence de la Paix (La Haye, 18 mai-29 juillet 1899)", en *íd.*, *Revue Générale de Droit International Public*, *cit.*, nota 20. Los balances negativos en C. JIMÉNEZ PIERNAS, "El papel de España en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899", en *íd.*, *Revista Española de Derecho Internacional*, *cit.*, y O. NIPPOLD, "Le développement historique du droit international depuis le Congrès de Vienne", *R. de C.*, Tomo 2, 1924-I, pp. 5-121, p. 86.

<sup>22</sup> El Convenio I para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales; el Convenio II relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, y su Anexo, el Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre; y el Convenio III para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864.

Aunque no significaba una obra maestra de la codificación, el Convenio II de La Haya representaba un primer intento de codificar ciertas normas del Derecho de gentes de la época, así como la intención de las potencias de alcanzar acuerdos. Éstas son las razones por las que la primera Conferencia de Paz de La Haya de 1899 marcó un hito de obligada referencia en la historia del Derecho de la guerra. Además de lo sustantivo, la Conferencia de Paz de La Haya simboliza lo que Boissier denomina la “apertura de una esclusa”, de una tendencia que se abre sin precedentes para controlar la conducción de la guerra<sup>23</sup>.

### 3.1.3. *La Conferencia de La Haya de 1907: continuidad y cambio en las leyes y los usos de la guerra terrestre*

Después de varias iniciativas frustradas por motivos políticos y dificultades diplomáticas, la conferencia que tuvo lugar en Ginebra durante el verano de 1906 culminó con la modificación del primer Convenio de Ginebra de 1864. El Convenio de 1906, también llamado “el segundo” Convenio de Ginebra, amplió el primero para extender la protección de los heridos y enfermos de la guerra terrestre a los marines del conflicto armado en el mar. El Convenio de 1906 disponía que los militares heridos o enfermos debían ser respetados y cuidados, sin distinción de nacionalidad, por el beligerante que los tuviera en su poder. El soldado herido no sería ya un enemigo, sino un enemigo herido, idea que no había quedado del todo clara en 1864. Esta idea se introdujo como norma de primer orden y así se avanzó en la ampliación del ámbito de protección personal.

A pesar del Convenio de Ginebra de 1864 (reemplazado en 1906) y de los Convenios de La Haya de 1899, las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX se caracterizaron por ser una época en la que la guerra constituía un medio legítimo de resolución de conflictos. Los precedentes de la Conferencia de 1907 fueron dos cruentos episodios bélicos: la segunda guerra de los Bóers en Sudáfrica (1899-1902) y la guerra ruso-japonesa (1904-1905).

El Presidente de Estados Unidos Theodore Roosevelt convocó la Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907, cuyo objetivo coincidía con el de 1899, esto es, restringir los gastos militares, limitar los armamentos y reducir

<sup>23</sup> P. BOISSIER, *Histoire du Comité International de la Croix-Rouge. De Solférino à Tsoushima*, cit.



el sufrimiento del militar en la guerra. Si en 1899 participaron 26 Estados, en 1907 fueron 44, entre ellos, numerosos Estados iberoamericanos<sup>24</sup>. Como señala Truyol y Serra, habría que esperar a la Conferencia de 1907 para que el conjunto del nuevo mundo participara en una reunión internacional con Europa, a la que también se sumaron los cuatro Estados asiáticos que habían participado en la primera Conferencia de La Haya de 1899 –China, Japón, Persia y Siam–.

En la Conferencia de La Haya de 1907 se aprobaron trece convenios, tres de los cuales eran revisiones de los Convenios de 1899 y diez eran completamente nuevos<sup>25</sup>. Podemos decir que desde entonces el Convenio IV de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y el Reglamento anejo –en vigor desde el 26 de enero de 1910 y del que son parte 37 Estados<sup>26</sup>– ocupó y ocupa un lugar determinante. Fijó los principios generales del DIH y contribuyó definitivamente al proceso de maduración de estas normas como Derecho consuetudinario.

La particularidad de las Conferencias de La Haya de 1899 y de 1907 en relación con los congresos que los habían precedido radicaba en que tenían

---

<sup>24</sup> La participación de países no sólo europeos se traducía en la apertura de nuevos escenarios de comunicación más allá de las relaciones diplomáticas bilaterales. Los 44 Estados participantes eran: Alemania, Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, España, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Irán, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, República Dominicana, Rumania, Rusia, Serbia, Siam (hoy Tailandia), Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela, en *Acta Final de la Segunda Conferencia de Paz*, La Haya, 18 de octubre de 1907.

<sup>25</sup> Convenio I sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales; Convenio II relativo a la limitación del empleo de la fuerza para la recuperación de deudas contractuales; Convenio III relativo a la ruptura de hostilidades; Convenio IV relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre y su Anexo: Reglamento sobre las leyes y usos de la guerra terrestre; Convenio V relativo a los derechos y deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre; Convenio VI relativo al régimen de los buques mercantes enemigos al empezar las hostilidades; Convenio VII relativo a la transformación de los buques mercantes en buques de guerra; Convenio VIII sobre la colocación de minas submarinas automáticas de contacto; Convenio IX relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra; Convenio X para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra; Convenio XI relativo a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima; Convenio XII relativo al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas; Convenio XIII relativo a los derechos y deberes de los neutrales en la guerra marítima.

<sup>26</sup> A. ROBERTS y R. GUELFF, *Documents on the Laws of War*, 2ª ed., Clarendon Press, Oxford, 1989.

un objetivo más ambicioso que el de poner fin a un conflicto concreto acontecido o en curso. La meta era prevenirlos y limitar sus consecuencias. Si la Conferencia de 1899 fue el impulso, la de 1907 trató de revisar lo establecido, abarcar más cuestiones y aprobar un mayor número de tratados. La Tercera Conferencia de Paz de La Haya se debía haber reunido en 1914. No pudo hacerlo a causa de la llamada Gran Guerra.

### 3.2. La escasa evolución del Derecho de la guerra durante el contexto histórico de la Sociedad de Naciones

Durante la Primera Guerra Mundial (1914-1918), una de las guerras con más bajas y más mortíferas de la historia<sup>27</sup>, los Convenios de La Haya de 1907 se revelaron insuficientes en términos de protección. El motivo era claro, en 1914 los ejércitos se encontraron con el progreso tecnológico en el campo de batalla. Las armas inventadas durante las décadas anteriores –las ametralladoras más sofisticadas, los fusiles de repetición y de asalto y los obuses modernos– proporcionaban una potencia de fuego sin precedentes y planteaban problemas insolubles a los ejércitos. A esto se añadía el uso de los gases asfixiantes, el transporte motorizado, el alambre de espino, los tanques y los aviones como nuevos métodos de guerra que las fuerzas militares fueron incapaces de controlar<sup>28</sup>.

En este contexto, la obligación de atender a los heridos y a los enfermos durante la Primera Guerra Mundial se hizo mucho más patente que en las guerras anteriores y el cuidado a los heridos mejoró notablemente. La tasa de mortalidad de éstos no superó el 7,5% durante la Primera Guerra Mundial. La disminución de las víctimas mortales obedeció al impacto de una cierta regulación –traducida en el Convenio de Ginebra de 1906– y al hecho de que se trataba de los primeros ejércitos que se beneficiaron del uso de los antisépticos y de los programas de vacunación en masa. En las contiendas anteriores a la de 1914-1918 la mayor causa de muerte era la enfermedad, no la batalla. Durante la Primera Guerra Mundial la medicina militar preventiva contribuyó a que disminuyera el número de muertes de los heridos y enfermos<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Provocó 37.5 millones de víctimas, entre ellos, 16.5 millones de muertos y 21 millones de heridos. En P. HAYTHORTHWAITE, *The World War One Source Book*, Arms and Armour, 1993.

<sup>28</sup> W. MURRAY, "Historia de la Guerra Mundial", en J. PARKER, (ed.), *Historia de la guerra*, trad. de J.L. Gil Aristu, AKAL, Madrid, 2010, pp. 253- 281.



En cualquier caso, después de los más de 16 millones de muertos provocados por la Gran Guerra, el periodo posterior a la misma encarnado en la Sociedad de Naciones (1920-46) exigía a sus 37 Estados fundadores replantearse la eficacia de los Convenios de La Haya de 1907. Ahora bien, no resultó ser el momento más propicio para un fuerte desarrollo del *ius in bello* por una razón fundamental. El Pacto de la Sociedad de Naciones dio el primer paso hacia la prohibición general del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales –*ius ad bellum*– en la medida en que los Estados partes se mostraron dispuestos a “aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra”<sup>30</sup>. La revisión del Derecho de La Haya de 1907 comprometería la confianza en la recién creada Sociedad de Naciones deseosa de superar cualquier herencia relacionada con la guerra. Como expresa PICTET “la Sociedad de Naciones hacía lo posible por instaurar la paz eterna”<sup>31</sup>. Dicho de otro modo, la guerra no se debía regular, se debía proscribir<sup>32</sup>. De modo que el desarrollo del DIH quedó paralizado. Los hechos acontecidos durante la Primera Guerra Mundial habían demostrado que el Derecho de La Haya no había sido respetado y aún más, que no sería factible regular la guerra.

Así las cosas, el periodo de entreguerras se caracterizó por la escasa evolución del DIH. Las excepciones fueron los dos Convenios de Ginebra de 1929 aprobados como reacción a las deficiencias que se habían puesto en evidencia durante la Primera Guerra Mundial: de un lado, se adoptó el Convenio para mejorar la suerte de los militares heridos y enfermos de los ejércitos en campaña (revisión del Convenio de Ginebra de 1906) y de otro, se aprobó un nuevo Convenio exclusivamente destinado a regular la situación de los prisioneros de guerra<sup>33</sup>. Ahora bien, ni la Sociedad de Naciones, ni los

---

<sup>29</sup> H. STRACHAN, *La Primera Guerra Mundial*, trad. de S. Furió Castellví, Crítica, Barcelona, 2004.

<sup>30</sup> Preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones.

<sup>31</sup> J. PICTET, “La formation du droit international humanitaire”, *Revue Internationale de la Croix Rouge*, núm. 846, 2002, pp. 321-344.

<sup>32</sup> L. CONDORELLI, “Le droit international humanitaire en tant qu’atelier d’experimentation juridique”, *Im Dienst an der Gemeinschaft. Festschrift für Dietrich Schindler zum 65 Geburtstag*, Verlag Helbing und Lichtenhaham, Frankfurt, 1989, pp. 193-200.

<sup>33</sup> Así mismo, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones se adoptó el Protocolo de Ginebra, de 17 de junio de 1925, sobre la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos.

Convenios de 1929 evitaron el estallido de esta Segunda Guerra Mundial, que interrumpió el proceso de desarrollo del DIH hasta 1949.

#### 4. EL PERIODO DE CONSOLIDACIÓN: UN MARCO CONVENCIONAL Y TAMBIÉN CONSUECUDINARIO

##### 4.1. Después de la Segunda Guerra Mundial: los cuatro Convenios de Ginebra de 1949

El 12 de agosto de 1949, cuatro años después de finalizada la II Guerra Mundial, los representantes de 63 Estados reunidos en la Conferencia diplomática para revisar el DIH adoptaron los cuatro Convenios de Ginebra. Su adopción representó la culminación de las negociaciones que habían tenido lugar durante cuatro años en las que el CICR había tomado la iniciativa sin esperar el fin de la Segunda Guerra Mundial<sup>34</sup>. Por primera vez, en lugar de respuestas fragmentadas, se intentaron abordar en una sola conferencia casi todos los problemas que afectaban a las víctimas de los conflictos armados y regularlos a través de cuatro convenios diferentes:

- El Convenio I para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña;
- El Convenio II para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar;
- El Convenio III relativo a los prisioneros de guerra;
- El Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

En la compleja relación entre la guerra y la codificación progresiva de sus normas, ciertas guerras han influido más que otras y se puede decir sin ambages que la Segunda Guerra Mundial incidió de tal manera que los Convenios de Ginebra de 1949 representaron una ruptura con el régimen ante-

<sup>34</sup> F. BUGNION, "Les Conventions de Genève du 12 août 1949. De la Conférence diplomatique de 1949 à la veille du troisième millénaire", *Revue Suisse de Droit International et de Droit Européen*, 1999, núm. 4-5, pp. 371-401; J. PICTET, "La Croix-Rouge et les Conventions de Genève", *R. des C.*, T. 76, 1950, vol. I, pp. 1-119; C., REY-SCHYRR, "Les Conventions de Genève de 1949: Une percée décisive", *Revue Internationale de la Croix Rouge*, núm. 834, 1999, pp. 209-239.



rior. Los cambios más significativos experimentados a través de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se pueden ordenar en tres ámbitos que exponemos a continuación.

#### 4.1.1. El abandono de la cláusula *si omnes*

La cláusula *si omnes* limitaba la aplicación de los Convenios de La Haya de 1907 puesto que éstos eran aplicables únicamente cuando *todos* los beligerantes hubieran ratificado los mismos. De modo que los Convenios de La Haya de 1907 se dejaban de aplicar desde el momento en el que un Estado no parte en los mismos participara en el conflicto. No resultó la mejor solución, ya que lo ideal hubiera sido que todas las potencias contratantes quedaran obligadas incluso si el adversario no fuera parte en los Convenios de 1907. Entre otros, Serbia y Montenegro, participantes en la Primera Guerra Mundial, no habían ratificado los Convenios de La Haya de 1907<sup>35</sup> y la cláusula *si omnes*, entre otros factores, condicionó la aplicación de las normas del DIH durante la Primera Guerra Mundial.

El primer paso hacia la supresión de la cláusula *si omnes* se dio por la vía de los Convenios de Ginebra de 1929, en los que se preveía que si en tiempo de guerra un contendiente no era parte en el Convenio, sus disposiciones seguirían siendo aplicables entre todos los beligerantes que participaran en él. La eliminación de la cláusula *si omnes* otorgaba un sentido objetivo a los Convenios de Ginebra de 1929, pero los Convenios de Ginebra de 1949 fueron aún más contundentes en la supresión de dicha cláusula puesto que preveían la obligación de los Estados parte de respetarlos “en todas las circunstancias”, independientemente de la conducta del enemigo<sup>36</sup>. Por un lado, el artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, con una nueva redacción, más amplia que la de 1929, dispuso:

*“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”.*

<sup>35</sup> E. ORIHUELA CALATAYUD, *Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, McGrawHill, Madrid, 1998.

<sup>36</sup> Los Tribunales de Nuremberg y de Tokio aplicaron los Convenios de La Haya de 1907 sin hacer caso a la limitación derivada de la cláusula *si omnes* puesto que las reglas contenidas en tales convenios eran declarativas de leyes y costumbres de la guerra. En J.A. PASTOR RUI-DRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 14ª ed., Tecnos, Madrid, 2010, p. 643.

Por obvia, una disposición de semejante tenor, como señala Orihuela, resulta innecesaria. En esta línea, Focarelli titula metafóricamente una de sus publicaciones relativas al artículo 1 común “¿Una pompa de jabón?”<sup>37</sup>. Lo que refleja el artículo 1 común es que se quiere insistir en la obligatoriedad de los Convenios “en todas las circunstancias”. Lo cierto es que sería suficiente el principio *pacta sunt servanda*, pero lo delicado y lo complejo de la aplicabilidad del Derecho durante la guerra, de lo que eran conscientes los negociadores de los Convenios en 1949<sup>38</sup>, hizo pertinente una previsión de estas características.

#### 4.1.2. La protección de la población civil

Originariamente, la guerra, concebida como una contienda entre Estados, llevaba a la distinción entre beligerantes y población civil y se entendía que la población civil permanecía al margen del conflicto. Esto no quiere decir que no hubiera alusiones a la población civil en el marco del ordenamiento jurídico internacional, pero no existía un convenio expresamente destinado a protegerla. El vacío en la regulación contrastó con lo acontecido desde la década de 1930. Si durante la Primera Guerra Mundial sólo el 5% de las víctimas de la guerra representaba la población civil, durante la Segunda Guerra Mundial ascendió al 50%<sup>39</sup>. La experiencia de la Segunda Guerra Mundial puso de manifiesto la urgente necesidad de reconocer un estatuto jurídico propio y diferenciado para la población civil puesto que se asumió como una realidad irrefutable que la población civil era también víctima de los conflictos armados.

---

<sup>37</sup> C. FOCARELLI, “Common Article 1 of the 1949 Geneva Conventions: A Soap Bubble?”, *European Journal of International Law*, vol. 21, núm. 1, 2010, pp. 125-171. También L. CONDORELLI y L. BOISSON DE CHAZOURNES, “Quelques remarques à propos de l’obligation des Etats de ‘respecter et faire respecter’ le droit international humanitaire ‘en toutes circonstances’”, en Ch. SWINARSKI (ed.), *Etudes et Essais sur le Droit International Humanitaire et sur les Principes de la Croix-Rouge en l’Honneur de Jean Pictet*, Martinus Nijhoff, Ginebra- La Haya, 1984, pp. 17-35.

<sup>38</sup> E. ORIHUELA CALATAYUD, *Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, cit.

<sup>39</sup> D. SCHINDLER, “L’évolution de Droit de la Guerre. Des Conventions de La Haye aux Protocoles additionnels aux Conventions de Genève”, *Révue de Droit Penal Militaire et Droit de la Guerre*, vol. 21, 1982, pp. 28.



Por fin, el IV Convenio de Ginebra de 1949 se enfocó a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra<sup>40</sup>. Bugnion lo denomina “un extraordinario éxito político”<sup>41</sup> ya que un nuevo tratado internacional, con 159 artículos, protegería por primera vez a las personas civiles en tiempo de guerra. Por supuesto que en su momento constituyó un éxito. Ahora bien, no hay que olvidar que el IV Convenio de 1949 no protege a “toda” la población civil, sino que se refiere a las personas que se hallan en poder del enemigo y a la población civil que se halla en territorio ocupado. De esta regla se deduce, como expresa Pastor, que “los individuos que se encuentran en su propio territorio y sometidos a su Gobierno, no son personas protegidas por el IV Convenio”<sup>42</sup>. Sin embargo, hoy en día, más allá de las previsiones específicas del IV Convenio de Ginebra, la tendencia es proteger a la población civil que se encuentre en zonas en conflicto, esté o no en poder del adversario. Predomina el enfoque basado en los grupos de población civil con necesidades específicas (refugiados, desplazados, niños, mujeres, ancianos y discapacitados<sup>43</sup>) independientemente de que se hallen en territorio ocupado o en poder del enemigo.

Cabe apuntar aquí la limitada perspectiva de género del IV Convenio de Ginebra. Las críticas feministas al DIH se basan en que éste se construyó sobre la idea de una guerra en la que el hombre combate y la mujer queda relegada al estatus de víctima (protegida contra todo atentado a su honor), de mujer embarazada o a cargo de niños de corta edad<sup>44</sup>. El rol de la mujer como combatiente y el uso de la violencia sexual como arma de guerra se plan-

---

<sup>40</sup> XVIIe Conférence Internationale de la Croix-Rouge, *Projets de Conventions révisés ou nouvelles protégeant les victimes de la guerre*, cit., pp. 156-224.

<sup>41</sup> F. BUGNION, “Les Conventions de Genève du 12 août 1949. De la Conférence diplomatique de 1949 à la veille du troisième millénaire”, en *id.*, *Revue Suisse de Droit International et de Droit Européen* cit., y F. BUGNION, *Le Comité international de la Croix-Rouge et la protection des victimes de la guerre*, CICR, Ginebra, 1994.

<sup>42</sup> O. CASANOVAS, “La protection internationale des réfugiés et des personnes déplacées dans les conflits armés”, en *R. des C.*, T. 306, 2003, pp. 9-176 y J.A. PASTOR RIDRUEJO, *La protección a la población civil en tiempo de guerra*, cit.

<sup>43</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Enhancing Protection for civilians in armed conflict and other situations of violence*, CICR, Ginebra, 2008, p. 6.

<sup>44</sup> J. GARDAM y M. JARVIS, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001; H. DURHAM, “Women, armed conflict and International Law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 84, núm. 847, 2002, p. 655 y H. DURHAM, y K. O’BYRNE, “The dialogue of difference: gender perspectives on International Humanitarian Law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 877, 2010, pp. 31-52.

tearon como realidades objeto de regulación mucho más tarde, a finales de la década del siglo XX.

No se puede terminar el epígrafe referido a la población civil en los conflictos armados sin llamar la atención sobre los riesgos añadidos a los que dicha población está expuesta especialmente desde las últimas décadas del siglo XX. El control de la población civil se ha convertido en uno de los objetivos del conflicto. La población sufre directamente los efectos del conflicto y a su vez es una amenaza en tanto que participa activamente en el mismo. Cuando el civil participa en el conflicto se restringe su derecho a ser protegido, renuncia a su inmunidad y se convierte en blanco legítimo. La permeabilidad de la sociedad civil en los conflictos contemporáneos puede llevar a ampliar el concepto de combatiente a todo tipo de actividad asociada al conflicto y así se plantea el problema de determinar qué puede considerarse “participación directa” en las hostilidades. Aunque fuera un logro en su momento, el IV Convenio de Ginebra contempla la población civil únicamente como víctima, sin advertir que directa o indirectamente puede participar en las hostilidades y dejar de ser sólo víctima, como ocurre actualmente.

Esto tiene enormes consecuencias puesto que el principio de distinción entre combatiente y civil, cuyo origen se remonta a la Declaración de San Petersburgo de 1868, es uno de los ejes principales de los Convenios de Ginebra de 1949, hasta el extremo de que hoy es innegable su carácter consuetudinario<sup>45</sup>. Y sin embargo, en las circunstancias actuales es difícil de aplicar. En las próximas páginas veremos que los Protocolos Adicionales de 1977 mantuvieron el principio básico sobre la protección de la población civil, pero añadieron que dicha protección cesaría si los civiles participan directamente en las hostilidades. Hoy el debate en el CICR gira en torno a esta última idea, la de concretar qué actividad significa participar directamente en las hostilidades.

#### 4.1.3. *Los conflictos armados internos*

Uno de los rasgos principales de los Convenios de Ginebra de 1949 es que están destinados a regular los conflictos armados internacionales. Salvo el artículo 3 común a los cuatro Convenios de 1949, todas las demás disposi-

---

<sup>45</sup> Norma 1 de la lista de las normas consuetudinarias del Derecho Internacional humanitario, en J.M. HENCKAERTS, “Estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del Derecho de los conflictos armados”, *International Review of the Red Cross*, vol. 87, núm. 857, 2005, pp. 1-46.



ciones –que son más de 400– fijan la mirada en los supuestos de conflictos armados internacionales y en los casos de ocupación. Literalmente, los Convenios se aplican “en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra” (artículo 2 común). Entre los años 1900 y 1945, el 85% de las guerras habían sido interestatales<sup>46</sup>. Por este motivo, en 1949 se quiso dar respuesta al fenómeno de la guerra entre Estados. Sin embargo, el artículo 3 común especificó que ciertos estándares mínimos serían aplicables incluso en los casos en los que el conflicto armado no fuera de índole internacional y así se establecía la primera previsión internacional destinada a proteger a las víctimas de los conflictos que tuvieran lugar en el interior de un Estado. Este artículo 3 común, además de ser el único relativo a los conflictos no internacionales, contenía una reglamentación de mínimos que las partes en conflicto podían complementar aceptando por la vía de acuerdos especiales la aplicación de la totalidad o parte de las otras previsiones de los Convenios de Ginebra.

Entre todas las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949, el artículo 3 fue el que mayor impacto tuvo durante los 50 años posteriores a su adopción, principalmente porque durante este periodo las guerras civiles fueron más frecuentes que los conflictos entre Estados. Entre 1945 y 1990 se invirtieron los términos y el 85% de las guerras fue intraestatal<sup>47</sup>. La fuerza obligatoria del artículo 3 no fue contestada durante los conflictos de Guatemala (1954), de Yemen (1962-1970), de la República Dominicana (1965), de Líbano (1958 y 1975-1990), de Chad (1978-1987), de Nicaragua (1978-1989) y de El Salvador (1979-1990)<sup>48</sup>.

No es éste el lugar para analizar el contenido sustantivo del artículo 3 común. No obstante, sí conviene destacar que dicho artículo 3 obliga a “cada una de las partes contendientes”, es decir, a todas las partes en el conflicto incluidos los grupos armados de oposición. El problema radica en cómo exigir el cumplimiento de esta obligación cuando se trata de los grupos no estatales. La obligación de los Estados de instruir a las fuerzas armadas para que

---

<sup>46</sup> J.R. JULIÁ, (dir.), *Atlas de Historia Universal, De la Ilustración al mundo actual*, T. II, Planeta, 2000, p. 243.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

<sup>48</sup> F. BUGNION, “Les Conventions de Genève du 12 août 1949. De la Conférence diplomatique de 1949 à la veille du troisième millénaire”, en *íd.*, *Revue Suisse de Droit International et de Droit Européen*, *cit.*

respeten el DIH está claramente establecida por el Derecho internacional. Pero esta obligación no es clara cuando se trata de los grupos de oposición. Si la responsabilidad de velar por el DIH no es equivalente para ambas partes, si las consecuencias de violar el DIH por los actores no estatales no están identificadas, los grados de respeto y de aplicación de las normas se verán condicionados. Las víctimas podrán entablar procesos en el plano del Derecho interno del Estado, pero el Derecho internacional aún no ha alcanzado a dar solución al políticamente delicado problema relativo a la responsabilidad internacional de cumplir con el DIH que incumbe a los actores no estatales.

## 4.2. Las guerras por la descolonización: su incidencia en los Protocolos Adicionales de 1977

### 4.2.1. 1974-1977: la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho internacional humanitario

Las más de diez guerras de liberación colonial que tuvieron lugar durante la década de 1960 y la guerra de Vietnam (1964-1975) pusieron en evidencia las deficiencias y los vacíos de los Convenios de 1949, lo que llevó a plantear la necesidad de complementarlos. El Gobierno suizo convocó la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, que iniciada en 1974 reunió a más de 120 Estados –casi el doble que en 1949– y tuvo como resultado los dos Protocolos Adicionales de 1977, el primero para los conflictos armados internacionales (102 artículos) y el segundo para los conflictos armados internos (28 artículos).

### 4.2.2. El Protocolo I, de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales

Las formas de resistencia a la colonización se manifestaron ya durante el siglo XVIII en el continente americano<sup>49</sup>. También son eslabones dignos de estudio las luchas defensivas y los movimientos de liberación en el conti-

<sup>49</sup> Alcanzó en primer lugar a las trece colonias inglesas de América del Norte, que se declararon independientes de Gran Bretaña en 1776. Después a Haití entre 1801 y 1804.



nente africano a lo largo del siglo XIX. Durante el siglo XX los ejemplos más evidentes de las guerras de liberación colonial fueron la de Indonesia y los Países Bajos (1946-1949), Indochina y Francia (1946-1954), Malasia y Gran Bretaña (1948-1957), Argelia y Francia (1954-1962) y Angola y Portugal (1961-1974). Desde mediados de la década de 1960 brotó en África el derecho de los pueblos colonizados a representarse a sí mismos como movimientos de liberación. En este contexto, el movimiento de liberación equivalía a “toda organización política que actúa como representante de grupos de la población africana con un programa de considerables cambios sociales”<sup>50</sup>. Tales organizaciones reivindicaban el carácter de pueblo y en consecuencia el derecho de éste a la autodeterminación y a poder constituirse en Estado. Así pues, se entendía por pueblo, como explica Benz “todo poder estatal en situación de espera”<sup>51</sup> y esto llevó a que éstos se comportaran como tales en la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario (1974-1977)<sup>52</sup>. Fruto de esta reivindicación fue la consideración de los conflictos armados en los que los pueblos luchan por su liberación colonial como conflictos internacionales.

De modo que tratándose de conflictos motivados por el deseo de ejercer el derecho a la libre determinación, se aplicarían no sólo el Protocolo I, sino también los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. De manera que el Protocolo I completó el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, que se refería a los conflictos internacionales, e incorporó tres tipos de guerras a la categoría de conflicto armado internacional. A las situaciones previstas bajo el artículo 2 común, el Protocolo I sumó todos los conflictos armados:

*“en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.*

---

<sup>50</sup> W. BENZ y H. GRAML, *Historia universal. El siglo XX. III. Problemas mundiales entre los dos bloques de poder*, vol. 36, 7ª ed., Siglo XXI de España editores, Madrid, 1987.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> En relación a la organización del trabajo y las polémicas suscitadas durante la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, A. MANGAS MARTÍN, *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, ed. Universidad de Salamanca, 1ª reimpresión, Salamanca, 1992, pp. 43-53.

Desde aquel momento, los pueblos que lucharan contra los regímenes coloniales o racistas, o contra la ocupación extranjera, se beneficiarían de la protección prevista en los Convenios de Ginebra de 1949 puesto que dichas luchas serían consideradas conflictos armados internacionales. Al enumerar de manera expresa las situaciones específicas en las que se aplicaría el Protocolo I, cobra sentido la regla *inclusio unius est exclusio alterius*. He aquí la primera insuficiencia del Protocolo I. Al limitarse a tres situaciones concretas, los casos restantes en los que se recurre a la fuerza dentro del Estado quedan excluidos del Protocolo I, pero tampoco entran en la definición restrictiva sobre conflicto armado interno del Protocolo II.

4.2.3. *El Protocolo II, de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*

Hasta 1977 la única previsión convencional que aludía a los conflictos no internacionales era el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. De modo que la finalidad del Protocolo II era desarrollar y completar dicho artículo 3<sup>53</sup>. Actualmente, ambos –el artículo 3 común y el Protocolo II– están destinados a ser aplicados en los conflictos armados internos, que son la gran mayoría<sup>54</sup>.

Ahora bien, el artículo 3 común y el Protocolo II difieren a la hora de determinar las características que debe reunir el conflicto interno. El artículo 3 común ofrece un ámbito de aplicación muy amplio ya que prevé el “caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes”, sin más matices. Por la ausencia de unos criterios claros, el artículo 3 común provocó múltiples interpretaciones, tanto que para algunos sería aplicable en todos los conflictos internos y otros negarían su aplicabilidad en la práctica<sup>55</sup>. Frente a esto, y

<sup>53</sup> J.M. PELÁEZ MARÓN, “El Derecho Internacional Humanitario antes y después de la Segunda Guerra Mundial”, en *íd.*, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria- Gasteiz*, cit.

<sup>54</sup> Durante la década 2001-2010, sólo dos de un total de 29 conflictos fueron interestatales. En SIPRI, “Appendix 2 A. Patterns of major armed conflicts, 2001-2010”, en *SIPRI Yearbook 2011*, núm. 5.

<sup>55</sup> Y. SANDOZ, Ch. SWINARSKI, y B. ZIMMERMANN (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, International Committee of the Red Cross, Martinus Nijhoff, Ginebra, 1987, p. 1348, párrafos 4447 y 4448 y A. MANGAS MARTÍN, “Derechos humanos y Derecho Humanitario en el marco de los conflictos armados internos”, en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria- Gasteiz*, 1989, pp. 49-83, p. 62.

con el fin de mejorar la protección de las víctimas de los conflictos internos, el Protocolo II debía recoger una definición con criterios más precisos. Se elaboró una definición de conflicto armado interno mucho más rigurosa que la del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Para que fuera aplicable el Protocolo II debía tratarse de un conflicto interno de una cierta intensidad. Debía reunir determinadas condiciones acumulativas: que se desarrolle en el territorio de una Alta Parte Contratante; que se enfrenten las fuerzas armadas del Estado y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados; que dichas fuerzas, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan un control sobre una parte del territorio; que las fuerzas puedan realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; y que dicho control les permita aplicar el Protocolo II<sup>56</sup>. Por lo tanto, el Protocolo II no es aplicable en todos los conflictos internos, sino que sólo se aplicará en los casos en los que se pueda probar que el conflicto reúne las características exigidas<sup>57</sup>.

En la Conferencia de 1977 los conflictos armados que pudieran estallar en el interior de un Estado se concebían como un problema más cercano a la soberanía estatal que a las obligaciones internacionales<sup>58</sup>. Se favoreció tanto la discrecionalidad como la unilateralidad respecto al reconocimiento de una situación de conflicto interno. Con todo, y aunque por este motivo su ámbito de aplicación es limitado, el Protocolo II revitalizó la preocupación por los conflictos armados internos ya que la protección que otorgó es más amplia que la contenida en el artículo 3 común.

El Protocolo II estipula que las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades deben ser tratadas con humanidad y sin distinciones de carácter desfavorable, lo que coincide con el artículo 3 común. Pero en el Protocolo II se incrementa la protección en la medida en que prohíbe los castigos colectivos, los actos de terrorismo, las violaciones, y la prostitución forzada, entre otros actos ilícitos. Además contiene normas específicas para ciertas categorías de personas, como los niños, las personas

---

<sup>56</sup> Artículo 1, párrafo 1.

<sup>57</sup> Uno de los casos en los que se invocó su aplicación de manera más clara fue la guerra civil de El Salvador (1980-1992).

<sup>58</sup> Es muy ilustrativo ver cómo desciende el número de Estados parte en el Protocolo II en relación con los Convenios de Ginebra de 1949 y con el Protocolo I. Son 165 los Estados Parte, entre los que no se encuentran algunos de los más significativos, como son Eritrea, Estados Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, República Democrática de Corea, Méjico, Marruecos, Nepal, Somalia, Sri Lanka, o Turquía, entre otros.



privadas de libertad por motivos relacionados por el conflicto, los heridos, los enfermos y los náufragos, el personal médico y religioso y la población civil.

Más de 30 años después, aunque no hayan alcanzado el grado de universalidad de los Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos de 1977<sup>59</sup>, junto con aquéllos, permanecen como el cuerpo normativo que esencialmente protege a la población civil y a las personas que ya no participan en el conflicto. Incluso algunas normas de los Protocolos tienen el carácter de normas de Derecho consuetudinario, lo que permite exigir su aplicación al margen de compromisos convencionales<sup>60</sup>. Los desarrollos posteriores del DIH han tomado vías distintas a las convencionales, la de la jurisprudencia internacional y el desarrollo de la responsabilidad penal individual por la violación del DIH, sin perjuicio de los convenios específicos sobre el uso de determinadas armas aprobados durante la década de 1980 y 1990.

## 5. EL PERIODO DE LA EXPANSIÓN: MÁS ACTORES IMPLICADOS

### 5.1. La ONU y los conflictos armados: las operaciones para el mantenimiento de la paz

La ONU se mantuvo al margen del proceso de codificación del DIH hasta 1968 puesto que la prohibición de recurrir al uso de la fuerza armada, estipulada en la propia Carta de la Organización, obligaba a ésta a alejarse de cualquier intento de regular lo prohibido. Mostró por primera vez el interés en la exigencia de proteger los derechos humanos durante los conflictos armados en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán (1968)<sup>61</sup>. Desde entonces la Asamblea General adoptó significativas resolu-

<sup>59</sup> A fecha de 1 de julio 2011, 171 Estados son parte en el Protocolo I y 166 en el Protocolo II.

<sup>60</sup> La norma consuetudinaria sobre la prohibición de atacar a la población civil o la prohibición de atacar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil M. MACK, *Mejorar el respeto del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados no internacionales*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2008 y J.M. HENCKAERTS, "Estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del Derecho de los conflictos armados", en *íd.*, *International Review of the Red Cross*, *cit.*

<sup>61</sup> Resolución XXXIII, *Acta final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos*, Teherán, 29 de abril a 13 de mayo de 1968, Organización de Naciones Unidas, Nueva York, 1968.



ciones en las que mostraba su preocupación por la aplicación y el desarrollo del DIH<sup>62</sup>. El acercamiento entre la Organización y el DIH era evidente. La Organización asumió que los Convenios de Ginebra de 1949 no alcanzaban a cubrir todas las situaciones de conflicto armado y expresó la necesidad de concertar convenios internacionales adicionales. Así, el impulso de la ONU fue decisivo para que se celebrara la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del DIH que culminó con los dos Protocolos Adicionales de 1977.

Entre 1980 y 1988 tuvo lugar una de las guerras más sangrientas desde la Segunda Guerra Mundial, la que enfrentó a Irán e Irak. Fue una de las pocas guerras interestatales de la década en la que gran parte de los tratados internacionales del DIH eran incontestablemente aplicables. Se cometieron infracciones de las normas sobre el trato a los prisioneros de guerra, el uso de gases y el respeto a los buques neutrales<sup>63</sup>. El Consejo de Seguridad y el Secretario General de Naciones Unidas se erigieron por primera vez en controladores de las leyes de la guerra, denunciaron la violación del DIH y en particular, acusaron a los contendientes de usar armas químicas contrarias al Protocolo de 1925 sobre la prohibición de gases asfixiantes, venenosos u otros métodos bacteriológicos, del que ambos eran parte. Tras ocho años de guerra, y después de un periodo de intensas negociaciones entre el Secretario General de la ONU -Pérez de Cuellar- y los Ministros de Asuntos Exteriores iraní e iraquí, éstos aceptaron el alto el fuego.

Poco tiempo después, con motivo de la invasión iraquí de Kuwait en agosto de 1990, la distensión entre los dos bloques se puso de manifiesto claramente. En la Resolución 678 de 29 de noviembre de 1990 el Consejo de Seguridad solicitó a los Estados miembros que cooperaran con el gobierno de Kuwait y autorizó a que usaran todos “los medios necesarios” para que Iraq restituyera las fronteras y la soberanía del invadido Kuwait. La Resolución se pudo adoptar gracias al voto favorable de la Unión Soviética y a la abstención de China. El Consejo de Seguridad sostuvo repetidamente que el IV Convenio de Ginebra era aplicable en ambos países por ser Estados parte.

---

<sup>62</sup> Resolución 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968 sobre “El respeto de los derechos humanos en los conflictos armados” y Resolución 2675 (XXV) de 9 de diciembre de 1970 sobre “Los principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados”, adoptadas por la Asamblea General.

<sup>63</sup> A. ROBERTS, “The Laws of War: Problems of Implementation in Contemporary Conflicts”, *Law in Humanitarian Crises*, vol. 1, Comisión Europea, Bruselas, 1995, pp. 13-82.

En este caso, el problema de la acción armada fue su carácter descentralizado. Liderada por Estados Unidos y algunos Estados aliados, no fue controlada por el Consejo de Seguridad, lo que planteó grandes dilemas en el seno de la ONU.

De manera que la época inmediatamente posterior a la caída del muro de Berlín se caracterizó por la búsqueda de soluciones a la reforma de la Carta de las Naciones Unidas. La ONU debía adaptarse al nuevo orden mundial. Las operaciones para mantenimiento de la paz (en adelante OMP) de Naciones Unidas asumieron un papel preponderante como medio para mitigar las consecuencias de los conflictos armados e incluso para poner fin a los mismos<sup>64</sup>. Ante las múltiples misiones operando en contextos de conflictos armados se planteó la necesidad de que las tropas pudieran ir armadas. Como apunta Cardona, quedó aceptado que en principio los contingentes nacionales aportados por los Estados miembros –comúnmente denominados Cascos Azules– podrían emplear la fuerza armada únicamente en legítima defensa<sup>65</sup>. Pero pronto el Consejo de Seguridad propuso un uso de la fuerza que fuera más allá de la defensa propia. Autorizó el uso de la fuerza siempre que fuera necesario para que las tropas cumplieran su mandato. Se planteó el problema relativo a la aplicabilidad del DIH por los Cascos Azules de la ONU<sup>66</sup>. El encuentro y la compatibilidad entre ambos sectores se convirtió en una necesidad incontestable.

---

<sup>64</sup> J. CARDONA LLORENS, “Nuevo orden mundial y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1993, pp. 215-264; J. CARDONA LLORENS, “Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: ¿hacia una revisión de sus principios fundamentales?”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. VI, 2002, pp. 759-891 y C. ESCOBAR HERNÁNDEZ, “Paz y derechos humanos: una nueva dimensión de las operaciones para el mantenimiento de la paz”, *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1996, pp. 47-102.

<sup>65</sup> J. CARDONA LLORENS, “Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: ¿hacia una revisión de sus principios fundamentales?”, cit.

<sup>66</sup> P. BENVENUTI, “Le respect du Droit International Humanitaire pour les forces des Nations Unies: la Circulaire du Secrétaire Général”, *Revue Générale du Droit International Public*, vol. 105, 2001, pp. 355-371; L. CONDORELLI, “Les progrès du Droit International Humanitaire et la Circulaire du Secrétaire Général des Nations Unies du 6 août 1999” en VV.AA., *The International Legal System in Quest of Equity and Universality – Liber amicorum G. Abi-Saab*, Nijhoff, La Haya, 2001, pp. 495-506; R. MURPHY, “United Nations Military Operations and International Humanitarian Law: What Rules Apply to Peacekeepers?”, *Criminal Law Forum*, núm. 14, 2003, pp. 153-94.



El Secretario General de las Naciones Unidas Koffi Annan aprobó el Boletín sobre el respeto del DIH por las fuerzas de Naciones Unidas en 1999<sup>67</sup>. ONU y DIH confluyeron más que nunca. La cuestión sobre los modos de exigir responsabilidad a los Cascos Azules por el incumplimiento del DIH se ha convertido en uno de los grandes debates de la Organización. Aún no se ha establecido una estructura internacional específica ni un mecanismo común. Los Estados se deben hacer cargo de los procesos judiciales o disciplinarios cuando sus tropas infringen el DIH. Por el momento, esto no garantiza que las violaciones del DIH culminen en un proceso judicial, ni tampoco uniformidad en el cumplimiento.

## 5.2. La responsabilidad penal individual por las violaciones del Derecho Internacional Humanitario

### 5.2.1. Los Tribunales Penales Internacionales ad hoc

El DIH no es un sistema autónomo con sus propios mecanismos controladores implementados. El amplio desarrollo en el plano normativo no se corresponde con la institucionalización de un proceso internacional penal en el caso de infracción de sus normas. De hecho, los primeros procedimientos para atribuir responsabilidad penal individual por crímenes de guerra tuvieron lugar a través de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, antes del desarrollo del DIH.

Durante la última década del siglo XX, los tribunales establecidos a raíz de los conflictos de la Antigua Yugoslavia y de Ruanda<sup>68</sup> transformaron

<sup>67</sup> ST/SGB/1999/13 Boletín del Secretario General sobre el respeto del Derecho Internacional Humanitario por las fuerzas de Naciones Unidas, de 6 de agosto de 1999.

<sup>68</sup> La bibliografía sobre la actuación del Consejo de Seguridad en la constitución de los tribunales *ad hoc* es abundante: J. ALVAREZ, "Nuremberg Revisited: The *Tadic* Case", en *European Journal of International Law*, núm. 7, 1996, pp. 245-264; C.M. FERNÁNDEZ LIESA, "El Tribunal para la antigua Yugoslavia y el desarrollo del Derecho Internacional", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVIII, 1996, pp. 11-44; E. DAVID, "Le Tribunal international pénal pour l'exYugoslavie. Poudre aux yeux ou avancée décisive?", *Revue Générale du Droit International Public*, 1994, núm. 1, pp. 25-32 y F.J. QUEL LÓPEZ, "Reflexiones sobre la contribución del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia al desarrollo del Derecho internacional humanitario", *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIII, 1997, pp. 467-523. Las razones alegadas por la defensa en el caso *Tadic* fueron también muy elocuentes, en *Dusco Tadic*, Case No. IT-94-I-T, (Trial Chamber), de 10 de agosto de 1995, párr. 2.

completamente la percepción de las normas aplicables en los conflictos armados. El Consejo de Seguridad aprobó el Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia<sup>69</sup> y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en Ruanda<sup>70</sup>. Desde la perspectiva del DIH, el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia menciona las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y algunas violaciones de las leyes o usos de la guerra y el Estatuto del Tribunal para Ruanda tiene jurisdicción, dadas las características del conflicto, sobre las violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional II. Ambos Tribunales ofrecieron amplias y nuevas definiciones jurídicas sobre lo que se debe considerar un conflicto armado<sup>71</sup>. De ahí que, entre otros, Fernández Liesa sostenga, en relación al Tribunal para la Antigua Yugoslavia, que éste adoptó “posiciones clarificadoras o, en algunos supuestos, innovadoras, sobre cuestiones centrales del Derecho internacional humanitario”<sup>72</sup>. En la misma línea, Pigrau Solé afirma que con el Tribunal para la antigua Yugoslavia, el Derecho internacional “tipifica como crímenes ciertos comportamientos individuales con suficiente precisión, con independencia de lo prescrito en el Derecho interno”<sup>73</sup>.

Siendo muy selectivos por razones de espacio, y dejando de lado los muchos aspectos en los que los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* han contribuido a avanzar en el DIH, es clave aludir al caso Tadic porque sus efectos en el DIH son especialmente significativos y profundos<sup>74</sup>. Tadic nunca hubiera pensado que contribuiría enormemente al desarrollo del DIH

<sup>69</sup> Resolución 827 (de 25 de mayo de 1993).

<sup>70</sup> Resolución 955 (de 8 de noviembre de 1994).

<sup>71</sup> Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, *Prosecutor vs. Dusko Tadic*, IT-94-1-AR72, Appeals Chamber, de 2 de octubre de 1995 y Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu*, ICTR-96-T, de 2 de septiembre de 1998.

<sup>72</sup> C.M. FERNÁNDEZ LIESA, “El Tribunal para la antigua Yugoslavia y el desarrollo del Derecho Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, cit.

<sup>73</sup> A. PIGRAU SOLÉ, “Reflexiones sobre el Tribunal internacional para la antigua Yugoslavia desde la perspectiva de la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional”, *Anuario hispano-luso-americano de Derecho internacional*, vol. XI, 1994, pp. 211-252.

<sup>74</sup> C. GREENWOOD, “International Humanitarian Law and the Tadic Case”, *European Journal of International Law*, 1996, núm. 7, pp. 265-283.



y del Derecho penal internacional. Con esta idea que no puede ser más elocuente inician uno de sus artículos Sassòli y Olson<sup>75</sup>. Un año después de que Tadic cometiera los crímenes<sup>76</sup>, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la Resolución 827 mencionada por la que se establece un Tribunal Internacional con la finalidad de enjuiciar “a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario”<sup>77</sup>.

En su defensa, Tadic mantuvo que el Tribunal Penal Internacional no le podía juzgar por tratarse de hechos ocurridos durante un conflicto armado interno. Sostuvo que los artículos 2 y 3 del Estatuto conferían jurisdicción al Tribunal sólo respecto de los actos cometidos en conflictos armados internacionales y los crímenes por las “graves violaciones de los Convenios de Ginebra y las violaciones de las leyes y los usos de la guerra” de los que se le acusaba se referían a conflictos de naturaleza internacional. En su contra, el Tribunal de Apelación identificó los nuevos rasgos sobre los que se puede calificar un conflicto armado:

*“Existe un conflicto armado cada vez que se recurre a la fuerza armada entre Estados o entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado”<sup>78</sup>.*

El Tribunal para la Antigua Yugoslavia utilizó criterios laxos para determinar la existencia de un conflicto interno. Amplió la definición, que después se recogió en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Esto es básico, porque cuando la calificación de una situación, es decir, el ámbito material de aplicación, se amplía, se abren más oportunidades para exigir el cumplimiento del DIH.

A partir de este momento, la responsabilidad penal individual por la violación del DIH se incorpora como uno de los ejes centrales de los Tribunales *ad hoc*. Hoy no se puede entender el desarrollo del DIH sin situarnos

---

<sup>75</sup> M. SASSÒLI, y M. OLSON, “The judgment of the ICTY Appeals Chamber on the merits in the Tadic case. New horizons for International Humanitarian Law?”, *International Review of the Red Cross*, sept. 2000, vol. 82, núm. 839, pp. 733-769.

<sup>76</sup> En el listado de acusaciones contra Tadic figuran la violación, el homicidio, la tortura y los tratos crueles, tipificados en el Estatuto del Tribunal como graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 2), violaciones de los usos y las leyes de la guerra (artículo 3) y crímenes contra la humanidad (artículo 5).

<sup>77</sup> Cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinaría una vez restaurada la paz.

<sup>78</sup> Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, *The Prosecutor vs. Dusko Tadic*, IT-94-1-AR72, Appeals Chamber, de 2 de octubre de 1995, párrafo 70.



en los parámetros de la jurisprudencia internacional. Los Tribunales *ad hoc* contribuyen a sentar obligaciones para los Estados tanto en lo relativo a los aspectos procesales –la obligación de cooperar con el Tribunal–, como en la asunción de conceptos y principios generales en relación con la responsabilidad penal individual.

### 5.2.2. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 y los crímenes de guerra*

Aprobado el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1 de julio de 2002, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) representa en sí mismo un mecanismo permanente dentro del ordenamiento jurídico del mundo de hoy<sup>79</sup>. Además de mirar al futuro, muchas de las características de la CPI están ligadas a los Tribunales *ad hoc* que la precedieron, por lo que podemos decir que representa también una evaluación histórica de los Tribunales anteriores. Con la aprobación del Estatuto de la CPI, el Derecho penal internacional alcanza su cénit y el DIH encuentra una vía para su desarrollo. El Estatuto de la CPI manifiesta sin precedentes la conexión del DIH con la responsabilidad penal internacional.

La CPI puede ejercer su competencia sobre los crímenes referidos en su Estatuto, esto es, el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. Nos limitaremos aquí a tratar el crimen de guerra por su íntima conexión con el DIH. El artículo 8 del Estatuto enumera 71 conductas –muchas de ellas con elementos innovadores– calificables como crímenes de guerra. Para esto se toman como referencia las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales y, en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

---

<sup>79</sup> C. ESCOBAR HERNÁNDEZ, “Algunas reflexiones sobre la Corte Penal Internacional como institución internacional”, *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 75, 2000, pp. 171-203; C. ESCOBAR HERNÁNDEZ, “La progresiva institucionalización de la jurisdicción penal internacional: la Corte Penal Internacional”, en García Arán, M., y López Garrido, D. (coords.), *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*, Valencia, 2000, pp. 225-273 y J.L. RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, “El proceso de aprobación y desarrollo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 86, 2005, pp. 27-52.



El Estatuto otorga a la CPI carácter complementario respecto de las jurisdicciones penales nacionales, lo que significa que la Corte sólo puede iniciar un procedimiento cuando el Estado competente para investigar y enjuiciar la presunta comisión de los crímenes no tiene la capacidad o la voluntad de ejercer su jurisdicción. Además, los crímenes deberán alcanzar un umbral determinado para quedar bajo la competencia de la Corte. Esto quiere decir que la CPI sólo se ocupará de “los crímenes más graves de trascendencia internacional”<sup>80</sup>. Este es el umbral general establecido por el Estatuto para todos los crímenes de competencia de la Corte. Por lo tanto, el Estatuto no contempla la posibilidad de que la Corte conozca toda infracción, sino que, en palabras de Escobar, se trata de “reprimir comportamientos que en sí mismos constituyen un ataque contra valores esenciales del ordenamiento jurídico internacional”<sup>81</sup>. Junto a dicha dimensión axiológica, en términos prácticos, como explica Quesada, el umbral general establece una serie de límites materiales que permiten una distribución adecuada entre las jurisdicciones nacionales y la jurisdicción internacional<sup>82</sup>.

Pero además del umbral general, el crimen de guerra contiene un umbral específico ya que conforme al artículo 8.1 del Estatuto:

*“La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”.*

La violación del DIH de modo aislado no podría calificarse como crimen de guerra ya que deberá estar enmarcado en un plan o política, o cometerse a gran escala. Éste es el umbral añadido que han de alcanzar los crímenes de guerra para que la Corte pueda ejercer su jurisdicción. Los criterios son alternativos, esto es, enmarcarse en un plan o política o cometerse a gran escala<sup>83</sup>. Por otro lado, si no concurrieran dichas circunstancias, pero la Corte estimara que el asunto reviste “gravedad suficiente”, podría admitirlo<sup>84</sup>.

El crimen de guerra se comete en tiempo de conflicto armado, tal como se desprende de cada una de las figuras delictivas recogidas en el artículo

<sup>80</sup> Estatuto de Roma, artículo 1.

<sup>81</sup> C. ESCOBAR HERNÁNDEZ, “Algunas reflexiones sobre la Corte Penal Internacional como institución internacional”, en *Id.*, *Revista Española de Derecho Militar cit.*

<sup>82</sup> C. QUESADA ALCALÁ, *La Corte Penal Internacional y la soberanía estatal*, Cruz Roja Española y Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

<sup>83</sup> F. PIGNATELLI Y MECA, “El artículo 8 del Estatuto. Los crímenes de guerra”, *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 75, enero-junio 2000, pp. 229-380.

<sup>84</sup> Artículo 17.1.d del Estatuto.

8.2 del Estatuto. Lo más innovador del Estatuto de Roma en este sentido es que incluye los crímenes cometidos en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional<sup>85</sup>. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda había recogido esta idea por primera vez. Para este Tribunal se entendería por crímenes de guerra no exclusivamente las infracciones graves cometidas durante un conflicto armado internacional, sino también los cometidos en los conflictos armados de carácter no internacional.

El Estatuto no es, ni debe ser, la solución a todos los problemas relacionados con la infracción del DIH, pero ahora es más factible señalar a quien ha infringido sus normas dentro de los umbrales a los que hemos hecho referencia, y en cierta manera comprometer la responsabilidad internacional del Estado que no quiere o no puede conocer la transgresión.

## 6. CONCLUSIONES

Esta crónica sobre la compleja relación entre la guerra y el Derecho internacional traza algunos de los problemas suscitados en la codificación y en la evolución del DIH a lo largo del siglo XX. No es la historia de un éxito, pero tampoco la de un rotundo fracaso. Ni dos Guerras Mundiales, ni más de un genocidio, ni millones de víctimas fueron suficientes para que el siglo XX se cerrara con la lección aprendida. Pero en términos positivos, el DIH se consolidó y se expandió como un conjunto de normas referente en el Derecho internacional y mitigó algunos de los efectos de los conflictos. Su efecto disuasorio fue y es innegable<sup>86</sup>.

Hemos dividido el análisis sobre la evolución del DIH en tres fases que por sus características calificamos como periodo embrionario, periodo de consolidación y periodo de expansión. En efecto, el siglo XX se estrenó con tan sólo cuatro convenios multilaterales relativos a los conflictos armados y terminó con casi medio centenar de tratados adoptados –cuyo núcleo esencial son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adi-

<sup>85</sup> Artículo 8.2.c, d, e y f del Estatuto.

<sup>86</sup> El número de conflictos armados internacionales descendió desde 1970 por varios motivos, entre los que destacan el fin tanto del colonialismo como de la Guerra Fría. También han contribuido a la disminución del número de los conflictos armados la expansión de los sistemas democráticos y la creciente aceptación del Derecho internacional, en HUMAN SECURITY CENTRE, *Human Security Report 2005: War and Peace in the 21st Century*, Oxford University Press, Nueva York, 2005.



cionales de 1977-, lo que en sí mismo es un logro. Sin embargo, forjadas por el tiempo, su uso y su no uso, las normas del DIH vigente contrastan con el fenómeno del conflicto armado contemporáneo. Las llamadas nuevas guerras se distinguen de las viejas guerras en muchos de sus rasgos, por sus métodos, por la forma en la que están financiadas y por sus fines. El desafío del DIH es adaptarse a ellas (como mínimo).

Por otra parte, se puede afirmar que desde finales del XX el DIH ha avanzado en el control judicial de sus normas. La jurisprudencia internacional ha dado las pautas y ha contribuido a superar el formalismo jurídico inicial. Esta idea no se podría haber sostenido unas décadas atrás. El establecimiento de un sistema judicial penal –con sus matices y sus umbrales– y la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* contribuyeron a hacer madurar la potencialidad del DIH. A través de la jurisprudencia se ha modulado la procedencia tradicionalmente convencional de las normas del DIH. Las formas de producción han dejado de ser estrictamente convencionales, para pasar a ser también jurisprudenciales y consuetudinarias, lo que ofrece más visiones y matices.

Entre los retos que se plantean en esta rama del Derecho internacional, identificamos en primer lugar el relativo a cómo regular la conducta de los civiles que se involucran en los conflictos armados. El civil que participa en el conflicto pierde su calidad de persona protegida y se convierte en objetivo militar. También el militar se ve más expuesto y desprotegido porque las circunstancias no le permiten distinguir entre el combatiente y el civil. El principio de distinción entre población civil y combatiente es difícilmente aplicable en gran parte de los casos. La línea que distinguía entre ambos ha quedado desdibujada. En todo caso, esto no puede tratarse como un hecho aislado, sino en relación con sus causas y, por tanto, asociado a otras ramas del Derecho internacional. Para abordar los problemas derivados de la participación de la población civil en los conflictos armados la perspectiva debe ser amplia, alcanzando los factores asociados al desarrollo y buscando nexos tangibles entre violencia y construcción de la paz. Esto sería lo coherente dentro del marco de actuación propuesto por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el siglo XXI, basado en tres ideas clave: paz y seguridad, derechos humanos e imperio de la ley, y desarrollo<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> En la Resolución de la Asamblea General 60/1 Documento Final de la Cumbre Mundial, de 24 de octubre de 2005. Adoptada en 2005 con motivo del sesenta aniversario de la Organización.

Ligado a lo anterior, otro fenómeno determinante en los conflictos actuales es la subcontratación de compañías privadas que trabajan para las fuerzas armadas de los Estados o incluso para grupos armados organizados. La dependencia en la seguridad privada y la inadecuación de las normas son la superficie del problema de fondo. Si el monopolio en el uso de la fuerza deja de estar en manos del Estado, todo el sistema se desvirtúa y se descomponen los fundamentos del Estado moderno. El DIH necesita de una visión que refuerce estos fundamentos y que a su vez vaya más allá del horizonte originario, es decir, del principio de distinción entre combatientes y población civil. Hoy se presta atención a estas llamadas zonas grises, pero aún con más preguntas que respuestas.

Finalmente, controlar la aplicación del DIH desde el plano internacional hasta el plano estatal y local, donde realmente está en juego su cumplimiento, continúa siendo la tarea más complicada. En muchos Estados las medidas tomadas para respetarlo son todavía precarias, son como una especie de “caja negra” de accidente de aviación, cuyo contenido no siempre es fácil de descubrir, útil para esclarecer los hechos y para mirar al futuro, pero decepcionante porque llega tarde. La brecha entre lo jurídicamente establecido (en la escala global) y su aplicación en la práctica (en la escala local) aparece en todos los conflictos. Si el DIH es un recurso de la población en el que puede encontrar protección, habrá que dotar a ésta de mecanismos para que pueda utilizarlo. Medir el impacto del DIH en las víctimas de los conflictos armados sería la dirección a seguir. Para ello el desarrollo del DIH se deberá enmarcar en el testimonio y en la investigación basada en evidencias. El fin es que el DIH pueda ser traducido y manejado como una herramienta protectora por la propia población.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ, J., “Nuremberg Revisited: The Tadic Case”, *European Journal of International Law*, vol. 7, 1996, pp. 245-264.
- BENVENUTI, P., “Le respect du Droit International Humanitaire pour les forces des Nations Unies: la Circulaire du Secrétaire Général”, *Revue Général du Droit International Public*, vol. 105, 2001, pp. 355-371.
- BENZ, W., y GRAML, H., *Historia universal. El siglo XX. III. Problemas mundiales entre los dos bloques de poder*, vol. 36, 7ª ed., Siglo XXI de España editores, Madrid, 1987.



- BOISSIER, P., *Histoire du Comité International de la Croix-Rouge*, Institut Henry Dunant, Ginebra, 1987.
- BUGNION, F., *Le Comité International de la Croix-Rouge et la protection des victimes de la guerre*, CICR, Ginebra, 1994.
- BUGNION, F., "Les Conventions de Genève du 12 août 1949. De la Conférence diplomatique de 1949 à la veille du troisième millénaire", *Revue Suisse de Droit International et de Droit Européen*, núm. 4-5, 1999, pp. 371-401.
- BUGNION, F., "El Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 844, 2001, pp. 901-922.
- CARDONA LLORENS, J., "Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: ¿hacia una revisión de sus principios fundamentales?", *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. VI, 2003, pp. 759-891.
- CARDONA, J., "Nuevo orden mundial y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1993, pp. 215-264.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Tecnos, Madrid, 1991.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Enhancing Protection for civilians in armed conflict and other situations of violence*, CICR, Ginebra, 2008.
- CONDORELLI, L., "Les progrès du Droit International Humanitaire et la Circulaire du Secrétaire Général des Nations Unies du 6 août 1999", en VV.AA., *The International Legal System in Quest of Equity and Universality - Liber amicorum G. Abi-Saab*, Nijhoff, La Haya, 2001, pp. 495-506.
- CONDORELLI, L., "Le droit international humanitaire en tant qu'atelier d'expérimentation juridique" en VV.AA., *Im Dienst an der Gemeinschaft. Festschrift für Dietrich Schindler zum 65 Geburtstag*, Verlag Helbing und Lichtenhaham, Frankfurt, 1989, pp. 193-200.
- CONDORELLI, L., y BOISSON DE CHAZOURNES, L., "Quelques remarques à propos de l'obligation des Etats de 'respecter et faire respecter' le droit international humanitaire 'en toutes circonstances'", en SWINARSKI, Ch. (ed.) *Etudes et Essais sur le Droit International Humanitaire et sur les Principes de la Croix-Rouge en l'Honneur de Jean Pictet*, Martinus Nijhoff, Ginebra- La Haya, 1984, pp. 17-35.
- CREVELD, M., *The transformation of War*, Simon & Schuster, Nueva York, 1991.
- DAVID, E., "Le Tribunal international pénal pour l'exYugoslavie. Poudre aux yeux ou avancée décisive?", *Revue Général du Droit International Public*, 1994, núm. 1, pp. 25-32.
- DAVID, E., *Principes de Droit des conflits armés*, 4ª ed., Bruylant, Bruselas, 2008.
- DURHAM, H., "Women, armed conflict and International Law", *International Review of the Red Cross*, vol. 84, núm. 847, 2002, pp. 655-659.

- DURHAM, H., O'BYRNE, K., "The dialogue of difference: gender perspectives on International Humanitarian Law", *International Review of the Red Cross*, vol. 92, núm. 877, 2010, pp. 31-52.
- ESCOBAR, C., "Paz y derechos humanos: una nueva dimensión de las operaciones para el mantenimiento de la paz", en *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1996, pp. 47-102.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., "La progresiva institucionalización de la jurisdicción penal internacional: la Corte Penal Internacional", en García Arán, M., y López Garrido, D. (coords.), *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*, Valencia, 2000, pp. 225-273.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., "Algunas reflexiones sobre la Corte Penal Internacional como institución internacional", *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 75, 2000, pp. 171-203.
- FERNÁNDEZ LIESA, C.M., "El Tribunal para la antigua Yugoslavia y el desarrollo del Derecho Internacional", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVIII, 1996, pp.11-44.
- FOCARELLI, C., "Common Article 1 of the 1949 Geneva Conventions: A Soap Bubble?", *European Journal of International Law*, vol. 21, núm. 1, 2010, pp. 125-171.
- GARDAM, J. y JARVIS, M., *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001.
- GREENWOOD, C., "International Humanitarian Law and the Tadic Case", en *European Journal of International Law*, vol. 7, 1996, pp. 265-283.
- HENCKAERTS, J.M., "Estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del Derecho de los conflictos armados", en *International Review of the Red Cross*, vol. 87, núm. 857, 2005, pp. 1- 46.
- HUMAN SECURITY CENTRE, *Human Security Report 2005: War and Peace in the 21st Century*, Oxford University Press, Nueva York, 2005.
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *International Humanitarian Law and the Challenges of Contemporary Armed Conflicts*, 30<sup>th</sup> International Conference of the Red Cross and Red Crescent, Ginebra, Suiza, 26-30 de noviembre de 2007.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C., "El papel de España en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899", en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LI, 1999, núm. 2, pp. 775-782.
- JULIÁ, J.R., (dir.), *Atlas de Historia Universal, De la Ilustración al mundo actual*, T. II, Planeta, 2000.
- KALDOR, M., *New and Old Wars: Organized Violence in Global Era*, Standford University Press, California, 1999.
- KENNEDY, D., *Of War and Law*, Princeton, Oxford, 2006.
- LAPRADELLE, A., "La Conférence de la Paix (La Haye, 18 mai-29 juillet 1899)", en *Revue Générale de Droit International Public*, Tomo 6, 1899, pp. 746-830.

- LEVY, J., THOMPSON, W., *Causes of War*, Blackwell, Oxford, 2010.
- MACK, M., *Mejorar el respeto del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados no internacionales*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2008.
- MANGAS MARTÍN, A., *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, 1ª reimpresión, ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1992.
- MANGAS MARTÍN, A., "Derechos humanos y Derecho Humanitario en el marco de los conflictos armados internos", en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria- Gasteiz*, 1989, pp. 49-83.
- MINISTÈRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES, *Conférence Internationale de la Paix, La Haye 18 Mai-29 Juillet 1899*, Imprimerie Nationale, La Haya, 1899.
- MÜNKLER, H., "Las Guerras del siglo XXI", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 849, 2003, documento impreso desde el sitio web del CIRC <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TEDFY>.
- MURPHY, R., "United Nations Military Operations and International Humanitarian Law: What Rules Apply to Peacekeepers?", en *Criminal Law Forum*, núm. 14, 2003, pp. 153-194.
- MURRAY, W. "Historia de la guerra mundial", en PARKER, J. (ed.), *Historia de la guerra*, trad. de J.L. Gil Aristu, AKAL, Madrid, 2010, pp. 253- 281.
- NIPPOLD, O., "Le développement historique du Droit International depuis le Congrès de Vienne", *R. des. C.*, vol. 2, 1924, pp. 1-121.
- ORIHUELA CALATAYUD, E., *Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, McGrawHill, Madrid, 1998.
- PARKER, J. (ed.), *Historia de la guerra*, trad. Jose Luis Gil Aristu, AKAL, Madrid, 2010.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A., *La protección de la población civil en tiempo de guerra*, Universidad de Zaragoza, 1959.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 14ª ed., Tecnos, Madrid, 2010.
- PELÁEZ MARÓN, J., "El Derecho Internacional Humanitario antes y después de la Segunda Guerra Mundial", en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, Universidad del País Vasco, 1991, pp. 61-94.
- PICTET, J., "La Croix-Rouge et les Conventions de Genève", *R. des C.*, T. 76, 1950, vol. I, pp.1-119.
- PICTET, J., "La formation du droit international humanitaire", en *Revue Internationale de la Croix Rouge*, núm. 846, 2002, pp. 321-344.
- PIGNATELLI Y MECA, F., "El artículo 8 del Estatuto. Los crímenes de guerra", en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 75, enero-junio 2000, pp. 229-380.
- PIGRAU SOLÉ, A., "Reflexiones sobre el Tribunal internacional para la antigua Yugoslavia desde la perspectiva de la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional", en *Anuario hispano-luso-americano de Derecho internacional*, vol. XI, 1994, pp. 211-252.

- QUEL LÓPEZ, F.J., "Reflexiones sobre la contribución del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia al desarrollo del Derecho internacional humanitario", *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIII, 1997, pp. 467-523.
- QUESADA ALCALÁ, C., *La Corte Penal Internacional y la soberanía estatal*, Cruz Roja Española y Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- REYDAMS, L., "A la guerre comme à la guerre: patterns of armed conflict, humanitarian law responses and new challenges", en *International Review of the Red Cross*, vol. 88, núm. 864, diciembre 2006, pp. 729-756.
- ROBERTS, A., y GUELFF, R., *Documents on the Laws of War*, 2ª ed., Clarendon Press, Oxford, 1989.
- ROBERTS, A., "The Laws of War: Problems of Implementation in Contemporary Conflicts", en *Law in Humanitarian Crises*, vol. 1, Comisión Europea, Bruselas, 1995, pp. 13-82.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L., "Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el conflicto de Bosnia-Herzegovina", *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 65, 1995, pp. 307-344.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L., "El proceso de aprobación y desarrollo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 86, 2005, pp. 27-52.
- RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L., (coord.), *El Derecho Internacional Humanitario ante los retos de los conflictos armados actuales*, Fundación Rafael Del Pino, Cruz Roja Española, Marcial Pons, Madrid, 2006.
- SANDOZ, Y., SWINARSKI, Ch., y ZIMMERMANN, B., (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, International Committee of the Red Cross, Martinus Nijhoff, Ginebra, 1987.
- SASSÒLI, M., y OLSON, M., "The judgment of the ICTY Appeals Chamber on the merits in the Tadic case. New horizons for International Humanitarian Law?", en *International Review of the Red Cross*, 2000, vol. 82, núm. 839, pp. 733-769.
- SCHINDLER, D., "L'évolution de Droit de la Guerre. Des Conventions de La Haye aux Protocoles additionnels aux Conventions de Genève", en *Révue de Droit Penal Militaire et Droit de la Guerre*, vol. 21, 1982, pp.23-33.
- STADMÜLLER, G., *Historia del Derecho Internacional Público*, Aguilar, Madrid, 1961.
- STRACHAN, H., *La Primera Guerra Mundial*, trad. de S. Furió Castellví, Crítica, Barcelona, 2004.
- TRUYOL Y SERRA, A., *Historia del Derecho Internacional Público*, versión española de P. García Picazo, Tecnos, Madrid, 1998.

JOANA ABRISKETA URIARTE

*Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe*  
*Universidad de Deusto*  
 Avda. Universidades, 24  
 48007 BILBAO  
 e-mail: joana.abrisketa@deusto.es